

Universidad Nacional del Callao

Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de agosto de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha seis de agosto de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 787-2009-R.- CALLAO, 06 DE AGOSTO DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 112-2009-TH/UNAC (Expediente N° 10814 SG) recibido el 01 de julio de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 017-2009-TH/UNAC sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al ex Rector de esta Casa Superior de Estudios Ing. ALBERTO ARROYO VIALE.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y las sanciones a aplicar por el Tribunal de Honor con la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio N° 259-2008-OCI/UNAC de fecha 13 de junio de 2008, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control N° 002-2008-2-0211, "Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento - OIM, Período 2006", Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-005, conteniendo dos (02) Observaciones y cuatro (04) Recomendaciones;

Que, señala en su Observación N° 01 "Inadecuada actuación de personal de la UNAC en la Liquidación de la Obra III Etapa del Centro Preuniversitario, ocasionó perjuicio a la UNAC por S/. 49,681.79 (cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y uno con 79/100 nuevos soles)"; respecto a lo cual detalla que el 08 de febrero de 2002 se celebró un Contrato de Ejecución de Obra bajo la modalidad de Suma Alzada, entre la Universidad Nacional del

Callao y la Empresa Nerio, Noriega Ingenieros S.A. - NERING S.A., por el cual el contratista se obligó a efectuar la Construcción de Obra "III Etapa del Centro Preuniversitario", por un valor contractual de S/. 928,305.00 (novecientos veintiocho mil trescientos cinco nuevos soles); obra iniciada el 27 de febrero y concluida el 11 de junio de 2002; presentando la contratista la Liquidación Final de Obra, así como la Minuta de Declaratoria de Fábrica, la misma que fue recibida por la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento el 31 de julio de 2002, ascendiendo dicha liquidación a S/. 40,676.90 (cuarenta mil seiscientos setenta y seis con 90/100 nuevos soles); comunicando la citada dependencia al entonces Rector, mediante Oficio N° 222-2002-DOIM del 07 de agosto de 2002, que la liquidación presentada por el Inspector de la Obra, Ing. ALBERTO HEREDIA ZAVALA, con Informe N° 060-2002-AHZ, ascendía a solo S/. 2,445.11 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 11/100 nuevos soles), cuya aprobación recomendó el entonces Director de la Oficina de Asesoría Legal con Informe N° 832-2002-AL recibido el 14 de agosto de 2002;

Que, con Resolución N° 727-2002-R del 27 de setiembre de 2002, se aprobó la Liquidación Final de la Obra Pública: Pabellón del Centro Preuniversitario, III Etapa, Acabados del 1º al 4º Piso, el mismo que asciende a S/. 2,445.11 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 11/100 nuevos soles), incluido IGV, a favor del Contratista; teniendo como sustento el Informe N° 832-2002-AL; esto es, cincuenta y ocho (58) días calendario después de recibida la Liquidación de Obra preparada por la empresa contratista, y cuarenta y cuatro (44) días calendario después de haber recibido el Informe N° 832-2002-AL; procediendo la contratista a un proceso arbitral; sin embargo, la Universidad Nacional del Callao, con Carta Notarial N° 6179 del 20 de setiembre de 2002 no aceptó el arbitraje y solicitó someter la controversia a una conciliación a la cual no asistieron los representantes de la UNAC, de la Oficina de Asesoría Legal, tal como se señala en el Laudo Arbitral de Derecho, a pesar de haber sido promotores de dicha conciliación; procediendo la contratista, con fecha 22 de mayo de 2003, a interponer demanda arbitral a la Universidad Nacional del Callao, solicitando se declare consentida la liquidación de obra que presentó, al haber vencido el plazo para observarla, y se le reconozca el pago por S/. 40,676.90 (cuarenta mil seiscientos setenta y seis con 90/100 nuevos soles), los intereses legales generados, costas y costos; así como el pago de S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados;

Que, el Tribunal Arbitral de Derecho del Consejo Superior de Contrataciones del Estado - CONSUCODE, admitió la demanda de la contratista mediante Resolución Uno, notificada a la Universidad Nacional del Callao el 23 de mayo de 2003, otorgándosele plazo de diez (10) días para la contestación, indicando en forma expresa que el horario de recepción de documentos era de lunes a viernes de 10:00 am a 4:00 pm; señalando el Laudo Arbitral que la contestación de la demanda por la UNAC se produjo el 06 de junio 2003 a las 4.15 pm, siendo que el plazo venció ese mismo día a las 4:00 pm, por lo que, con Resolución N° 8 del 11 de julio de 2003, aclarada por Resolución N° 10 del 12 de junio de 2003, fue declarada improcedente por extemporánea; siendo la dependencia encargada de realizar la contestación de la demanda, la Oficina de Asesoría Legal, a cargo del entonces Director Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ; en consecuencia con fecha 09 de diciembre de 2003, el precitado Tribunal Arbitral emitió Laudo Arbitral declarando en el punto Segundo, fundada la demanda arbitral, y en consecuencia, consentida la

liquidación final presentada por la empresa contratista, ordenando se pague a dicha empresa la suma de 46,676.90 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y seis con 90/100 nuevos soles), e infundada la indemnización por daños y perjuicios, disponiendo que la UNAC pague el reintegro a la empresa NERING S.A. de las sumas abonadas por esta, por concepto de gastos administrativos, más los intereses legales por el monto de S/. 5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta nuevos soles); disponiendo el punto quinto del Laudo, imponer una multa de dos UITs (S/. 6,200.00) a la UNAC debido a inconducta procesal por no haber efectuado el pago señalado en la Resolución N° 09 del Tribunal Arbitral de Derecho; corrigiéndose posteriormente la suma impuesta mediante Resolución N° 019-2003/SNCA-CONSUCODE del 26 de diciembre de 2003, fijándola en 40,676.90 (cuarenta mil seiscientos setenta y seis con 90/100 nuevos soles);

Que, respecto a la Observación N° 01, la Comisión de Auditoría ha identificado responsabilidad administrativa funcional en el Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, ex Rector de la Universidad Nacional del Callao, por no haber observado oportunamente la Liquidación de Obra presentada por el Contratista, empresa Nerio, Noriega Ingenierís S.A. - NERING S.A.; asimismo, señala responsabilidad del Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, así también del Abog. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN, Abogado de dicha Oficina, por una falta de diligencia en su actuación procesal en las fases de Conciliación y del Arbitraje, con ocasión de la Liquidación de Obra "III Etapa del Centro Preuniversitario"; asimismo, ha determinado que el citado ex Rector, al haber ocasionado que la Liquidación presentada por el citado contratista quedara consentida, originó un perjuicio económico a la Universidad por un monto de S/. 49,681.79 (cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y uno con 79/100 nuevos soles)", el cual debe ser resarcido administrativamente; indicando en su Recomendación N° 01, que se adopten las medidas pertinentes y las acciones necesarias, conforme a la normatividad vigente, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa funcional que corresponda a los funcionarios y servidores a quienes se les ha identificado responsabilidad por los aspectos expuestos en la Observación N° 01;

Que, mediante escrito (Expediente N° 128010) recibido el 08 de julio de 2008, el Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, ex Rector de la Universidad Nacional del Callao, manifiesta su desacuerdo con lo observado en el Informe de Control N° 002-2008-2-0211, respecto a su presunta responsabilidad en el caso de la Obra "III Etapa del Centro Preuniversitario", señalando que lo afirmado no se ajusta a la verdad de los hechos y porque pasa por alto normas esenciales sobre la materia, como el Reglamento de Contrataciones del Estado; argumentando que el Rector, como representante legal de la Universidad no puede ni debe emitir Resoluciones Rectorales, de Consejo Universitario o de Asamblea Universitaria, sin apoyarse en los dictámenes y opiniones técnicas y legales y/o los acuerdos correspondientes, sobre el asunto o asuntos a resolver, sin el riesgo de incurrir en abuso de autoridad y las responsabilidades consiguientes; en tal sentido, afirma que no es cierto que en su condición de Rector durante el período materia de investigación, haya demorado ex profesamente el trámite de la resolución de liquidación de la precitada obra sino que se ciñó estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones vigente entonces, en lo relacionado a liquidaciones de obras públicas; indicando que la norma es clara en señalar que el Inspector de Obra es quien realiza las valorizaciones, incluyendo la liquidación final, que en este caso remitió a la Oficina de

Infraestructura y Mantenimiento y a la Oficina de Secretaría General para que se emita la Resolución de Liquidación correspondiente, dado que la Contratista no aceptó en ningún momento el monto aprobado por el Inspector de Obras;

Que, manifiesta el ex Rector que la contratista impugnó ante el inspector de obras el monto de la liquidación, ante lo cual el citado inspector de obras y el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento mantuvieron inalterables sus dictámenes respectivos, ratificándose en su liquidación original, generándose la situación conflictiva, recurriéndose posteriormente al arbitraje en defensa de los intereses del Estado; afirmando que tampoco es cierto que no haya concurrido a las citaciones del Tribunal Arbitral, sino que por el contrario, el Rector, conjuntamente con los asesores legales de la Universidad, concurrieron a todas las reuniones, no alcanzándose un acuerdo satisfactorio entre la Contratista y la UNAC, quedando resuelto el acuerdo del Tribunal Arbitral, que resolvió el conflicto a favor de la Contratista, añadiendo que ante tal situación el Reglamento prevé recurrir en vía de impugnación ante el CONSUCODE y el Poder Judicial, por lo que la Universidad, en defensa de los intereses del Estado, estaba obligada por a seguir todos los pasos y trámites hasta agotar el procedimiento; por lo que, reitera, no está de acuerdo con la observación de la Acción de Control;

Que, indica que en su condición de entonces Rector, se ciñó estrictamente a los dictámenes técnicos; en este caso, a los dictámenes del Inspector de Obras, de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, los dictámenes legales, y lo resuelto por el Poder Judicial; y en última instancia, de acuerdo con el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones del Estado de entonces; añadiendo que "El informe sobre Acción de Control, en su punto 5, menciona haber citado a mi persona a la Oficina de la OCI; afirmación falsa, puesto que el suscrito no ha recibido citación alguna hasta la fecha. No entiendo cómo puede haberseme notificado a través del diario El Peruano, sin haber cursado primeramente una citación a mi domicilio."(Sic); concluyendo que "El informe de control sí es parcializado, puesto que no me ha permitido el derecho a la defensa, en este caso, a mi descargo, y da por hecho afirmaciones de funcionarios en actividad en la UNAC, con acceso a todo tipo de documentos, en clara ventaja, y a hacer tabla rasa de mis derechos..."(Sic);

Que, el Tribunal de Honor, con Oficio N° 035-2009-TH/UNAC (Expediente N° 10814 SG) y Oficio N° 061-2009-TH/UNAC (Expediente N° 135315) recibidos el 11 de marzo y 22 de abril de 2009, solicita pronunciamiento respecto a la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario contra el ex Rector Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, dada su condición de docente cesante;

Que, en atención a la consulta formulada por el Tribunal de Honor, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 191-2009-R recibido el 25 de marzo de 2009, respecto al caso del ex Rector Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, señala que el Art. 6º del "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes" aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, prescribe que el Tribunal de Honor es el órgano encargado de calificar las denuncias que le sean remitidas por el Rector de la Universidad, pronunciarse

sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas disciplinarias administrativas o académicas cometidas por los profesores y/o estudiantes de la Universidad; señalando, en cuanto a su alcance, en su Art. 4º, que es de alcance a todos los docentes: autoridades y funcionarios, nombrados y contratados a dedicación exclusiva, tiempo completo o tiempo parcial y jefes de práctica, así como a los estudiantes de nuestra Universidad; al respecto, si bien es cierto dicha norma no precisa de manera clara y concreta si es aplicable a docentes cesantes, como es el caso del Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, también es cierto que se debe considerar que los hechos que se le imputan como presuntas faltas disciplinarias, se refieren a hechos presuntamente cometidos durante su gestión como autoridad; es decir, como rector de esta Casa Superior de Estudios; por tanto, el Tribunal de Honor es competente para resolver el caso materia de los autos;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 017-2009-TH/UNAC de fecha 02 de junio de 2009, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al Ing. ALBERTO ARROYO VIALE, ex Rector de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que, por los hechos detallados respecto a la Observación N° 01 del Informe de Control N° 002-2008-2-0211, habría vulnerado el Art. 161º Inc. b) de la norma estatutaria; el Art. 164º del reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, aplicable a dicho caso, que establece la obligación de la entidad de pronunciarse dentro de un plazo de veinte días de recibida la liquidación final presentada por el contratista; asimismo, el Art. 21º Incs. a) y b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece, entre las obligaciones de los servidores, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; el Art. 7º Incs. 2), 5) y 6), de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala como deber del funcionario público ejecutar los actos de servicio de manera transparente, el uso adecuado de los bienes del Estado, y la responsabilidad con la que debe desarrollar sus funciones; concordante con el Art. 150º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que dicho ex docente habría cometido presunta falta administrativa disciplinaria, por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el investigado ejercite su derecho de defensa;

Que, respecto al funcionario, profesor Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, entonces Director de la Oficina de Asesoría Legal, comprendidos en la Observación N° 01, corresponde la calificación de su nivel de responsabilidad y el respectivo pronunciamiento a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPEAD; debiendo derivarse los actuados, en cuanto a dicho extremo, a la citada Comisión para la investigación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Art. 165º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, respecto al Abog. JUAN MANUEL ÑIQUEN QUESQUÉN, igualmente comprendido en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría, debe considerarse que durante el período examinado, éste se encontraba contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales (SNP), contratación regulada por las normas del Código Civil, por cuanto no se encontraba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; en caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, en aplicación del Art. 149º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes Nºs 10814 SG, 128010 y 135315, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 444-2009-AL y Proveído Nº 498-2009-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 21 de julio de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley Nº 23733;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR** los expediente administrativos Nºs 10814 SG, 128010 y 135315, en aplicación del Art. 149º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.
- 2º **DERIVAR** lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario **Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ**, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, respecto a la Recomendación Nº 01, de la Observación Nº 01 del Informe de Control Nº 002-2008-2-0211, "Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento - OIM, Período 2006", Acción de Control Programada Nº 2-0211-2008-005, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Ing. **ALBERTO ARROYO VIALE**, ex Rector de la Universidad Nacional del Callao, respecto a la Recomendación Nº 01, de la Observación Nº 01 del Informe de Control Nº 002-2008-2-0211, "Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento - OIM, Período 2006", Acción de Control Programada Nº 2-0211-2008-005, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe Nº 017-2009-TH/UNAC de fecha 02 de junio de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 4º **DISPONER**, que el citado ex docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el ex docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

5° **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.

6° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; dependencias académico - administrativas; ADUNAC; e interesados.